

INE/CG178/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-34/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO JOVEN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG127/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG127/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida en el antecedente anterior, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el C. Julio Cesar Aldape Moncada, representante propietario del Partido Joven ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG127/2017**, el cual quedó radicado en la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el cuaderno de antecedentes 70/2017.

III. Acuerdo de remisión de competencia. El catorce de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a la responsable el acuerdo de remisión de competencia **SUP-CA-70/2017**, mediante el cual se remitieron las constancias correspondientes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey.

IV. Radicación. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey, ordenó integrar el expediente **SM-RAP-34/2017**, para su resolución.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil diecisiete, determinando en su Resolutivo PRIMERO, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

PRIMERO: *Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación la Resolución controvertida.*

(...)”

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable determine la cantidad de la sanción impuesta al Partido Joven, por lo que hace al Considerando **24.6, inciso a)**, conclusión **2**, Resolutivo **SEXTO**, de la Resolución **INE/CG127/2017** tomando como base las cifras de financiamiento público ordinario establecidas en el Acuerdo IEC/CG/95/2016, emitido por el Instituto Electoral de Coahuila.

Por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 2 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza

2. Que el veinte de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar en lo que fue materia de impugnación la sanción impuesta al Partido Joven relacionada con la conclusión 2, del Considerando 26.4 de la Resolución **INE/CG127/2017**, Resolutivo **SEXTO**.

3. Que por lo anterior, en atención a lo establecido en los **considerando 3.4 y 4** de la sentencia **SM-RAP-34/2017**, en relación al estudio de fondo materia de modificación y efectos de la misma, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

3.4 Para determinar la cuantía de la sanción económica, la autoridad responsable se basó en un acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila que ya no estaba vigente.

Ahora bien, se considera fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable valoró indebidamente la capacidad económica del partido actor, al equivocarse en el monto de financiamiento público para actividades ordinarias de dos mil diecisiete, pues de forma incorrecta tomó en cuenta que recibió la cantidad de \$4,247,842.29 (cuatro millones doscientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 29/100 M.N.), la cual obtuvo de un acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila que ya no está vigente

(IEC/CG/68/2016). Refiere que la cantidad correcta es \$1,924,247.86 (un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.), como se determinó en el acuerdo IEC/CG/95/2016.

Asiste la razón al recurrente.

El artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una fracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las condiciones socioeconómicas del infractor.

En la resolución impugnada, el Consejo General determinó que el partido actor incurrió en la infracción prevista por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley de Partidos Políticos, que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar dentro de los diez días siguiente al de la conclusión de las precampañas.

(...)

En el Considerando Décimo octavo que refiere, la autoridad responsable determinó que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, 'toda vez que mediante Acuerdo IEC/CG068/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecisiete', entre otros, al Partido Joven, un monto de \$4,247,842.29 pesos.

Ahora bien, al realizar el cálculo para determinar el monto de la sanción económica el Consejo General del INE realizó una operación matemática tomando como base la cantidad de financiamiento del Partido Joven con respecto al más alto otorgado por financiamiento público ordinario a un partido político (PRI); luego, el porcentaje resultante (16.26%) lo multiplicó por el treinta por ciento del tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos a presidente municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, y como resultado obtuvo la cifra de \$275,939.19 cantidad que le impuso como sanción al partido actor.

(...)

Lo fundado del agravio radica en que la cantidad que se tomó en cuenta como financiamiento público ordinario del Partido Joven, se obtuvo del acuerdo IEC/CG/68/2016, mismo que había sido revocado por el Tribunal Electoral de Coahuila, al resolver los juicios electorales 92/2016 y acumulados, resolución que incluso fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sentencia emitida en los expedientes SUP-JRC-408/2016 y acumulados.

En cumplimiento de la resolución del Tribunal local, el Instituto Electoral de Coahuila emitió un diverso acuerdo IEC/CG/95/2016, por el que se aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña.

En este nuevo acuerdo, la autoridad electoral local otorgó al Partido Joven como financiamiento público para actividades ordinarias, la cantidad de \$1,924,247.86 (un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.)¹

4. EFECTOS

*Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada y **ordenar** al Consejo General del INE que, dentro de los cinco días siguientes a que se le notifique el presente fallo, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que:*

- 1. Determine correctamente la cantidad de la sanción impuesta al Partido Joven, tomando como base las cifras de financiamiento público ordinario establecidas en el acuerdo IEC/CG/95/2016 emitido por el Instituto Electoral de Coahuila.*
- 2. Hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que lo acrediten.
(...)"*

4. Que conforme a al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-34/2017.**

¹ El contenido del acuerdo referido se invoca como un hecho notorio al tratarse de un documento público que se encuentra disponible para su consulta en el sitio oficial del Instituto Electoral de Coahuila: www.iec.org.mx

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, mediante Acuerdo **IEC/CG/095/2016** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se determinó como monto del financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del Partido Joven para el año 2017, el correspondiente a **\$1,924,247.86 (un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevén las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de la autoridad electoral registros de sanciones impuestas al Partido Joven pendientes de pago.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniarias que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró infundados los demás agravios hechos valer por el apelante, este Consejo General se avocará al estudio y análisis relativo a las

consideraciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, por lo que, toda vez que ordenó que esta responsable determinara la cantidad de la sanción impuesta al Partido Joven, tomando como base las cifras de financiamiento público ordinario establecidas en el Acuerdo **IEC/CG/95/2016** emitido por el Instituto Electoral de Coahuila, se modifica la parte conducente a la imposición de la sanción de la Resolución **INE/CG127/2017**, considerando 24.6; inciso a), conclusión 2; Punto Resolutivo SEXTO, relativa al Partido Joven, para quedar como a continuación se presenta:

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 5** de la presente acatamiento, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar un informe de precampaña.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir presentar un informe de precampaña al cargo de presidente municipal, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Joven debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar un informe de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el Dictamen Consolidado y en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **6.76%** (seis punto setenta y seis por ciento) respecto del **30%** (treinta por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Francisco I. Madero con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual asciende a un total de \$1,147.20 (mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.).

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-34/2017**

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Nombre	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Precampaña	30% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2017 más alto	Financiamiento Público Ordinario 2017 del Partido Joven	Porcentaje de Partido Joven respecto del (PRI) ³ (B)	Sanción (A*B)
Juan Antonio Marrufo López	Francisco I. Madero	\$56,568.13	\$16,970.43	\$28,426,054.22 (PRI)	\$1,924,247.86	6.76%	\$1,147.20
TOTAL							\$1,147.20

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Joven, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,147.20 (mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido Joven en la Resolución INE/CG127/2017, en el Punto Resolutivo SEXTO, así como las modificaciones procedentes en términos de lo establecido en el presente Acuerdo.

INE/CG127/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
"2 El Partido Joven y el C. Juan Antonio Marrufo López omitieron presentar el	N/A	"A. Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que	2 El Partido Joven y el C. Juan Antonio Marrufo López omitieron presentar el	N/A	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que

³ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Coahuila de Zaragoza, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes (Acuerdo **IEC/CG/095/2016**), en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-34/2017**

INE/CG127/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
<i>informe de precampaña al cargo de Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila."</i>		<i>corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosteenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$275,939.19 (doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta y nueve pesos 19/100 M.N.)"</i>	<i>informe de precampaña al cargo de Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila."</i>		<i>corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosteenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,147.20 (mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.).</i>

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el considerando **6** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **SEXTO**, correspondiente al Considerando **24.6** relativo al **Partido Joven**, para quedar de la manera siguiente:

1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 2.**

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosteenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,147.20 (mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG127/2017**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, derivado de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos del Partido Joven, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2016-2017, en el estado de Coahuila, respecto del Considerando **24.6**, conclusión **2**; así como Resolutivo **SEXTO**, en términos de lo precisado en los Considerandos **6 y 8**.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-34/2017**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Coahuila, para que dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al sujeto interesado a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Coahuila, a efecto de que la sanción determinada en el presente Acuerdo sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**